DEFENSA EN CAVSA PROPRIA.

CONTRA LA DENVNCIACION

DADA POR LOS MVY ILVSTRES Señores Diputados del Reyno de Aragon.

POR EL DOCTOR GERONIMO del Caluo, Lugarteniente Decano de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

MILLE CLIPEI



OMNIS

En Çaragoça: Por Diego Dormer. Año 1652.


A conueniencia, y quietud de la Republica han creydo muchos està en sindicar a los Magistrados; y en esto han dilatado tanto sus discursos, como refiere *Larrea 2. tom. decis. 98. Solorzano 2. tom. de iure ind. lib. 4. cap. 8.* que repetirlo seria hazer alarde de trabajos agenos, y a peligro de lleuar lo que Celso de Horacio, *en la Epist. 3. ad Florum*, donde le haze memoria de la fabula de la cornexa. Solo dirè, que para los casos que los Fueros introduxeron las denunciaciones son santas, y buenas, como dixo *Bobadilla* (con ser estrangero) *lib. 5. polit. cap. 1. 2. &* 3. pero no sacandolas de sus quicios, como dixo *Lipsio*, hablando de las de Aragon, y escriuiendo al señor Doctor Auengochea vna carta, que està *vol. 5. Epistola* 19. dize: *Bono, & antiquo more, apud vos vsurpatur, sed vt rectè ais malitiæ quidem iudicum reprimendæ, & non innotientiæ diuexandæ.* Y aunque sea gloria salir con la victoria; y fue ley entre los Atenienses, autores de todas buenas letras, segun *Ciceron*, en el *lib.* que llama *Brutus*; auia ley particular, que a los Magistrados no se les diessen las coronas, y mercedes antes de ser sindicados, confirmada por los Emperadores en el titulo del Codigo, *vt omnes iudices, tam ciuiles, quam militares.* Pero como en vna denunciacion, todo parece se conjura contra el sindicado, como lo dixo *Ezequiel cap.* 9. marauillosamente por estas palabras. *Appropinquauerunt visitationes vrbis, & vnusquisque habet vas interfectionis in manu sua.* Nunca condignamente se satisface la inquietud de vn ministro, cargado por otra parte con las obligaciones de su oficio, cosa no preuenida por los Fueros, y digna de nueua ley; que tambien disponga la pena del talion; particular-

mente, quando la denunciacion se da sin fundamento. Y para que veamos si en el caso presente es assi, el es como se sigue.

☞ Con pretexto de auer hallado en diuersas casas algunas mercaderias bulladas con bullas falsas las ocuparon, y mandaron lleuar a la Diputacion los señores Diputados del año 1651. y con esse color, no solo las comissaron, sino que condenaron a los dueños en diuersas cantidades, y intimaron las pagassen luego; aunque passauan de cinco mil libras laquesas; y por no pagarlas los mandaron prender, y prendieron luego despues de la intima, padeciendo larga, y apretada prision, y algunos de ellos enfermedades peligrosas.

Viendose tan vexados los mercaderes, hizieron eleccion de firma a la Corte; y en ella deduxeron varios greuges, ò agrauios, vnos que respetan a las nullidades, y otros a las injusticias notorias, pretendiendo que los señores Diputados auian procedido en aquella causa sin jurisdicion, pues no auia constado de la calidad que se las circumferia. Esto es, de la falsia de las bullas; y aunque por parte de la Diputacion se hizo relacion, mediante compulsa, diziendo, se auia justificado la causa con visura suya, y de vn perito; y con auer llamado a los mercaderes, para que dieran autores de las mercaderias, y de las bullas; y que auiendo conocido verbalmente, los auian condenado en lo dicho.

Pero por parte de los mercaderes se alegò; que no constando de lo contenido en la relacion de otra manera, sino por ella sola; no se auia de dar credito a los Iuezes à quibus, que erã los señores Diputados. En esta contencion se puso el processo en sentencia; y la Corte pronuncio condenando a la Diputacion a la restituciõ

de las cantidades, no haziendo mencion de las mercaderias, quedandose ellas en poder de los señores Diputados, por no auerse querellado de ellas.

De esto hã formado queja; y despues de muchas juntas de Aduogados ordinarios, y extraordinarios, aunq̃ no huuo sino vno, que dixesse era causa de denunciacion, resoluieron de darla con varios medios inusitados en aquel Consistorio; y en ella formarõ en el Tribunal de los señores Inquisidores tres cargos a los denunciados. El primero es.

Que teniendo fundada la jurisdicion los señores Diputados en materia de fraudes, y de las questiones que por ellos se ofreceràn, ò insurgiran, se les hizo agrauio con contrafuero, en auer anulado su sentencia en la eleccion de firma.

El segundo, que pudiendo conocer verbalmente, y sin recurso, en el recto se hizo notable agrauio, y contrafuero, en no estar a su relacion de lo que auia passado ante aquel Cõsistorio, pues era en vano la escritura.

El tercero, que auiendose pronunciado no ser prosequible la eleccion de firma en quanto al recto, estando en su fuerza la declaracion, no se pudo conocer del recto.

Y procediendo con distincion, se discurrira por cada vno de los cargos, dandole cumplida satisfacion.

El primero da ocasion a disputar de la jurisdicion de los SS. Diputados. Para lo qual es menester suponer, q̃ si bien son muchos los Fueros, y Actos de Corte que tratan de ello, y de los practicos, que fuera facil el referirlos. Pero como este oficio se instituyò para la conseruacion del erario publico, y se asemejan a los questores erarij populi de los Romanos, como dize *Ra-*

mirez §.15.y la *l.2.§.deinde cum erarium, de origine iuris,l.vnica,de offic.questoris*, assi su conocimiento se ha de restriñir a las cosas del erario, que en Aragon son las Generalidades, como dize *Ramirez vbi sup.*

Y aunque se puedan llamar ordinarios; porque la ley les da la jurisdicion; pero es limitada a cierto genero de causas, segun su permiso; en los casos, y cosas que se les permite; es esto tan foral, y notorio, que no necessita de proponer los Fueros que lo disponen, pues por esso vemos cada dia darse firmas, inhibiendo; que no conozcan sino en los casos, y cosas por Fuero permitidas. *Sesse de inhibit.cap.5.§.10.num.68.vers.Inuenio tamen, & decis.266.num.12.*

De donde se colige, que como no sean Iuezes ordinarios vniuersales, para que entre su jurisdicion, es necessario conste de la calidad que se les circumfiere, como es principio assentado de los DD. y se prueua del *cap.super literis de rescript.cap.si clericus laicum,de foro compet. l.2.§.sed si dubitatur de iudicijs, Sesse de sindicatu. nu.78. Valenzuela cons.52.tom.1.*

Y aunque es controuertido, si basta alegar la calidad, ò si es necessario prouarla; y con distincion la resueluã, *Sesse de inhibit.cap.5.§.6.per tot. Pereyra de manu regia, 2.p.cap.27.* Es a saber, que la calidad que circumfiere la jurisdicion, no se ha de prouar quando no se niega, pero negandose, se deue prouar. En Aragon està todo esto quitado, y cessa, como se colige de las palabras de *Sesse vbi sup.num.44.in fine. Limitatur tamen hoc vltimum in Regno nostro, in quo quando allegatur aliqua qualitas ad circumferendam iurisdictionem in appellitu, vel alibi non prodest illa allegatio, nisi saltim sumarie probetur quantumuis contrarius non neget, & hoc est speciale in qualitate*

qui

qui dat iurisdictionem, secundum Mol. verb. qualitas, & verb. appellitus criminalis oblatus fol. 24. per Forum con calidad, & For. con color de appellitu, Portoles in dictis locis qui licet, in verb. appellitus crimina. faciat differentiam, vt in appellitu necessario sit probanda licet non negetur, vt in petitione ita tamen sit probanda si negetur, non aliàs intelligi in continenti nam iam fatetur ipse quod in discursu causæ probanda sit quam semper in Regno verum est, quod qualitas probari debet licet non negetur. Palabras decissiuas del punto, dichas por tan gran practico, que puede assegurar a qualquiera in iudicando, & consulendo, segun el sentir de los Teologos, *Fragoso 1. p. de opinione. lib. 4. decis. 10. §. 3.*

En el caso presente, la ocupacion de las mercaderias se hizo con color de tener bullas falsas; y assi la jurisdicion de los señores Diputados, y su conocimiento, con essa calidad auia de entrar; y ella se auia de prouar primero, segun los DD. alegados, quibus sunt addendi, *Afflictis decis. 297. & ibi alibis, Cabalcanus decis. 3. p. 1. num. 13. Carauita in ritu 33. num. 5. Muscat. 1. praxi p. 1. 2. glos. num. 80. Amatis decis. 5. Amescua in tract. de posses. in se ipsum, lib. 1. cap. 19. num. 8. Fontanella de pactis tom. 2. glos. 8. p. 9. num. 25.*

Y no obsta que mediante compulsa hizieron relaciõ los señores Diputados en la eleccion de firma de los mercaderes, como juezes a quibus, auian justificado el conocimiento con llamar a los dueños de las mercaderias, con llamar visor para reconocer las bullas; y con su satisfacion de animo auian declarado ser frau; y como impedientes los drechos de las Generalidades, les auian condenado ciuilmente en varias cantidades a su arbitrio.

Por

Porque se responde, que aunque todo esto huuiera passado, como se dize, como no ha constado sino por sola la relacion de los señores Diputados, y no de otra prouanza alguna, no se les ha de creer, como consta de Decio *en la ley 1. in princ. num. 69. de offic. eius, & in cap. qui in Ecclesiarum, de constitutionibus, Alciatus præsump. 9. num. 27. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centur. 2. casu 187. num. 31. Tiraq. de retract. §. 8. glos. 9. à num. 1. Campegius de testib. num. 61. vers. 15. Mascard. de probat. conclus. 951.* porque ni al Iuez que assebera en la sentencia el libelo la contestacion de la lite, y el examen de los testigos, no se le crehe, sino consta por el processo, como lo firma *Innocencio*, y otros, en el *cap. quoniam contra, de probat. Decius. cons. 603. num. 14. Aymon cons. 49. Marsilius singulari 453. Cumanus cons. 50. Hieronymus de Monte, de finibus cap. 31. num. 2.*

Esto es mas constante en este Reyno, donde tratando los practicos en el *Fuero 1. de offic. Diputatorum*, del poder, y jurisdicion de los señores Diputados, dizen, que el poder que se les atribuye por esseFuero, y la qualidad que es menester para exercerla, es necessario que conste de otra manera mas que por la assercion, ò relacion, ipsorum porque a esta sola no puede darseles credito; assi lo siente *Bardaxi en el dicho Fuero num. 3. Molin. verb. relatio vers. 26. Agusti. Portoles, in tract. de liberat. per viam priuileg. §. 5. num. 5.*

Y seria inconuiniente grandissimo, muy digno de la atencion de V. S. el que se huuiesse de estar a sola la relacion de los señores Diputados, despues de auer conocido de algun frao, como quisiessen, pues de esta manera mas perjuyzio podrian tener los Regnicolas, que daño la Diputacion (aunque fuesse como se dize) con

la

la sentẽcia, y motiuos de q̃ se querella, pues en aquella està conocido el perjuyzio; y en esto no tiene daño, como se dirà, y seria querer introducir vn conocimiento soberano, independente de todo Tribunal, contra la disposicion de los Fueros, y Actos de Corte, explicada con clarissimas palabras, y contra manifiestas disposiciones de drecho.

Ya veo que me arguyen con el Acto de Corte, *tit. Del Arrendador, y sus fianzas*; donde a los señores Diputados se les da jurisdicion sobre todas, y qualesquiera personas, ê Vniuersidades que auran hecho frau, ò denegacion de paga, resistencia, ò empacho alguno a la colecta del General, y de sus derechos, y sobre las cosas dependientes, incidentes, y emergentes, y conexas a aquellas, y que puedan prender a los que no pagaran, y aquellos ciuilmente punir, añadiendo el *Fuero 1. de offiç. Diputatorum*, donde les da la misma jurisdicion.

Pero para inteligencia de este punto, y de los dichos Fueros, se ha de suponer lo que està dicho arriba; que aunque se confiesse en terminos sencillos la jurisdicion a los señores Diputados en materia de fraudes de los drechos del General; pero quãdo para conocer de ellos ay alguna qualidad, ò circunstancia que les circumfiera el conocimiento, es preciso aueriguar la calidad para que entre su conocimiento. Puede ser el exemplo nuestro caso, pues en el lo que dio motiuo para conocer a los señores Diputados fue la falsia de las bullas, pues sin ella no auia ocasion para conocer. Luego sin aueriguarla no auia causa para tratar del perdimiento de las mercaderias, ni entraua su jurisdicion en ellas, ni en lo que conocieron de la punicion ciuil. Y no obsta, que para atribuir la jurisdicion; basta que en el libelo

ſe alegue la materia circa quam verſatur iuriſdictio, aunque ſea limitada; y que no es neceſſaria la aueriguacion de la verdad de la qualidad, pues ſolo la duda de ella funda la juriſdicion.

Porque ſi bien ha ſido controuertido lo dicho entre los DD. de derecho comun, por lo diſpueſto en la *l. cum quidã quedã, de iuriſ. omn. iud. Bart. in l. 2. ff. ſi quis in ius vocatus non ierit.* Pero quando la juriſdicion ſe funda en la verdadera exiſtencia de la qualidad, entonces ſi la qualidad alegada ſe niega, y no entra la juriſdicion, *Abb. in cap. ſi iudex laycum de iudicijs, Seſſe, punctim,* y mas diſtintamente que todos, *de inhibit. cap. 5. §. 6. nu.* 31.

Y en eſte punto no baſtará la duda, ſi entra, ò no la juriſdicion, aunque ſe diga que a la Diputacion toca el conocimiento de los fraudes en todo caſo; y aſsi ſolo con duda ſe funda ſu juriſdicion; porque en la qualidad, la duda ſiempre ha de obſtar al exercicio de la juriſdicion.

Ni es de encuentro el dezir, que en eſte caſo la qualidad, y el merito es vna miſma coſa; porque en ſer las bullas falſas eſtà el merito del frau; y aſsi como del merito puede conocer ſin recurſo la Dipuracion, no auia podido entrometerſe la Corte en el conocimiento, ſi faltò la prueua de la qualidad.

Porque ſe ſatisface, que aunque prima facie parezca vna coſa miſma la qualidad, y el merito; pero por orden del entendimiento, es ſeparable, dixolo *Seſſe* magiſtralmente, en el *cap. 5. §. 6. num.* 43. por eſtas palabras. *Et licet in hoc caſu qualitas tribuens iuriſdictionem non ſit ſeparata, à re principaliter petita ſicut contingit in eo qui negat factum principale, & qualitatem, vt quia accuſatus de delicto commiſſo in territorio iudicis neget ſimpliciter de-*

delictum commisisse: & sic si laicus conuentus super re Ecclesiæ negaret rem esse Ecclesiæ, quia tum videtur etiam negare qualitatem tribuentem iurisdictionem poterit iudex de hoc summariè cognoscere, & euentus huius incidentis declarabit an possit esse iudex super principali.

La falsia de las bullas, fue la qualidad que ocasionò al conocimiento de la Diputacion, sobre el comiso de las mercadurias, como lo confiessa la parte contraria, y a la pena pecuniaria, luego sin la aueriguaciō de ella nula, y injustamente pudieron conocer, ni condenar, en lo vno, por no tener jurisdicion, y en lo otro, por no llegar el caso de la punicion ciuil, por no auer aueriguado ciencia, y dolo de los Mercaderes, porque sin dolo la falsia no es punible, como es vulgar en Fuero, y drecho.

Y en quanto a la punicion ciuil no tuuieron jurisdicion para poder proceder, sin auer procedido aueriguaciō de deuda, y en esta aueriguaciō, no se les cree sino cōsta, aliter quam per relationem eorum, porque ay recurso del merito, palabras son todas estas del Aduogado contrario, en la alegacion que hizo para la eleccion de firma, y asi no ay para que apoyarlas mas.

Y no encuentra a lo dicho, que la punicion ciuil es sequela, y incidente del conocimiento del frao, y como este sea priuatiuo de los Señores Diputados lo ha de ser aquel.

Porque no entrando el conocimiento del frao sin aueriguar la falsia, como esta dicho, tampoco pudieron passar a la punicion ciuil, pues en nada de esto no se les ha de creer por sola su relacion.

Segundo Cargo.

Que pudiendo conocer verbalmente, y ſin recurſo en el recto, ſe hizo notable agrauio, y contrafuero en no eſtar a ſu relacion de lo que auia paſſado ante aquel Conſiſtorio, pues era en vano la eſcritura.

El fundamento mayor que repreſenta la parte contraria, para apoyo de eſte cargo, es el Acto de Corte *De los Iuezes locales*, el qual diſpone, que los Diputados tengan conocimiento, y puedan determinar ſumariamente, y ſin eſcritura alguna, ſin expenſas las queſtiones que inſurgirân ſobre los drechos de las Generalidades, acerca las mercaderias que entraràn, y ſaldran de dicho Reyno, y otras que ſe lleuarán por el Reyno, y de los fraudes que ſe pretenderan auer cometido ſobre aquellas, è de las tachas, è eſtimaciones de aquellas, y otros drechos ſobredichos.

Para inteligencia de lo que ſe ha de ſuponer, que el conocimiento verbal no es permitido de drecho, y Fuero, ſino en los caſos que ſe halla expreſado, porque como ſea irregular ſu permiſsion ha de ſer expreſa, *notat. in Clementin. ſæpe de verbo. ſing. & ibi ſcribentes.*

El acto de Corte, referido ſolo a los Iuezes locales les permite conocer verbalmente en las cauſas de fraudes por dos razones, la vna, porq̃ no ſe obligue a los paſſageros a ſer detenidos litigando: la otra, por ſer poca la cantidad, en la qual fia de ſu cononocimiento a ſolas, y del poco perjuizio que ſe ſiguiria en el agrauio de lo verbal.

Pero quando trata de los Diputados, y ſu conocimiento, en los fraudes de Çaragoça, que es nueſtro

tro caso, no les da conocimiento verbal como tan perjudicial, a cessante ratione legis, en no estar dado cesa su permiso como extraordinario, *Euerard. in top. leg. in cap. a cesante rationi legis.*

Porque el conocimiento de las causas judiciales regulariter, ha de hazerse in scriptis, es capital texto el *c. quoniam contra de probat.* y alli los ordinarios, y *Barbos. in collect. l. fin. C. de sent. ex pericul. recitand. vbi DD.* sino con la excepcion de la *Aut. nisi brebiores eod. tit.* es a saber, en las causas de personas miserables, y de minima cantidad: y aun en essas no se fiaron los Aragoneses, sino que hizieron Fueros, señalando qual será la cantidad del conocimiento verbal, como son los *Fueros 8. de iudicijs in causis, de ordine cognitionum*; y el de las causas menores, en los quales solo se da facultad para conocer verbalmente hasta trecientos sueldos; y aun en estas dixo *Mol. verb. relatio,* que si se producen testigos, se han de poner en escrito, *Bardaxi in d. Foro 8. Aymon cons. 265. num. 4. Siluanus cons. 17. num. 9.*

De donde se colige claramente la declaracion que se da al Acto de Corte de los Iuezes locales, ser la natural, y genuina; y a los Señores Diputados no se les permitio conocer verbalmente para juzgar los fraudes sin escritura, *Bardaxi in Foro 1. de offic. Diputat. nu. 4. Craueta cons. 265. num. 4. Portol. verb. relatio num. 6.*

Ni es de encuentro el Acto de Corte del arrendador, y sus fianzas, donde parece que les da facultad de conocer verbalmente con estas palabras. *Item queremos, que los dichos Diputados tengan poder de hazer pagar todas, y qualesquiere deudas, y restas procedientes de las Generalidades del Reyno inmediatamente, por qualesquiere persona, ò personas, è Vniuersidades deuida, ò deui-*

das, è qualesquiere cantidadee, por las dichas razones, è qualquiera dellas tan solamente restantes à pagarse, oyr de palabra sin se escritura, qualesquiere questiones, empachos, diferencias, que por la dicha razon se intentaran, ò faran, è aquellas iuxta su buen arbitrio, è conciencias, declarar, è determinar, è aquello executar.

De las quales palabras se vè claro; que la facultad que se les dio a los Señores Diputados, no fue sino acerca de la cobranza de las deudas, y restas de las Generalidades, y procedientes inmediatamente de ellas, por las dichas razones tan solamente restantes, y de las questiones, empachos, y diferencias, que por la dicha razon se intentarán. Y asi esta facultad, segun la letra no puede estenderse a nuestro caso, que es de vna ocupacion de mercaderias con pretexto de bullas falsas, y no de cobranzas, y deudas de los drechos del General; porq̃ a mas de lo dicho, que para entrar su conocimiento auia de preceder el de la falsia, como no puede estenderse el priuilegio de aquel Acto de Corte a otro genero de deuda, como es la que se trata.

☞ A mas que siendo la punicion ciuil solo sugeto de la eleccion de firma, pues los mercaderes no hiziero greuge especifico de la ocupacion de las mercaderias, no puede negar el mas apasionado, que la deuda de ella era deuda que resultaua de delicto; y asi no caìa su conocimiento debaxo de la facultad del Acto de Corte dicho, pues no era deuda, ni resta de drechos del General, ni mazarron, pues las mercaderias estauan en ser, y el conocimiento para que se siguiesse la condenacion, auia de ser guardando el orden judicial, alomenos sumario.

Para sanar todo esto se alega por el Reyno, que de tiem-

tiempo inmemorial la Diputacion està en possessíon de conocer de las cosas tocantes al General, y dependientes en escrito,ò verbalmente a su arbitrio;y de no recebir cosa alguna en escrito, sanando sus animos de la verdad.

Pero vista la prouanza consta no es concluyente, y equiuoca;y muchos de los testigos asalariados; y se limitan a causas de las generalidades, que son terminos del Acto de Corte,que auemos declarado:y assi la pretensa inmemorial no tiene los requisitos;y con la contraria prouanza se hizo dudosa.

De lo qual se colige, que el conocimiento verbal fue nulo por lo dicho, y por no auer escrito lo tocante a los meritos.

Ni obsta,que no auiendo recurso en los meritos, en vano seria la escritura;porque aun quando no ay recurso del merito, ha de auer escritura; porque nunca està quitado respecto de la nulidad, *Portoles verbo diputat. Cancer de iud.tab.3.p.cap.18.*

Tercero Cargo.

Que auiendose pronunciado no ser proseguible la eleccion de firma en quanto al recto, estando en su fuerza la declaracion,no se pudo conocer del.

Para satisfacion se ha de suponer, que la declaració dicha se hizo en Corte intempestiuamente, y sin reparar en la calidad de la eleccion de firma,por ser pronunciacion ordinaria;y podria ser sin auer visto la cedula de greuges, en donde no auia de la ocupacion de las mercaderias especifico; y assi como solo quedaba debuelto el conocimiento de la punicion ciuil a la Corte,

te, para el no podia ser á proposito la declaracion, pues en ella siempre puede auer recurso; y assi como nula no pudo hazer estoruo, ni impedimento, para dar la sentencia, y motiuos tan justificados. Y assi este cargo parece queda en terminos de voluntario.

De todo lo dicho resulta, quan justa fue la sentencia, y los motiuos quan fundados; assi de Fuero, como de drecho, y merecedores de no ser censurados, ni denunciados ante V. S. Illustrissima, los que los votaron, pues aun quando no lo fueran tanto, como està prouado, siendo justa la sentencia, el motiuo defectuoso no la injustifica, fue doctrina magistral de *Alex. en la l. qui Romæ, §. duo fratres, de verbor. oblig.* Franquis decis. 664. y en el *cons. 113. vol. 6. Vantius de nullitat. cap. ex defect. proces. num.* *Barb. in collect. cap. per tuas qui fili. sine leg.* y de los Canonistas en el *cap. per tuas* dicho, a donde es comun opinion, que la sentencia se sustenta, aunque el Iuez se aya mouido por falsa causa, si en ella ay palabras comprehensiuas de otra causa, como præcipuè, ò maximé, ò his, & alijs att. contt. firmolo *Sesse en la decis.* 314. y lo confirmò con el exemplar de Don Luys de Bardaxi el año de 1570. a donde auiendo motiuado vn Lugarteniente Relator, dixo *pro nunc sit motiuo*; y aunque se pretendio no ser bueno el motiuo, porque determinadamente no se auia motiuado, en la Corte se resoluio no auia falta en la sentencia, aunque el motiuo fuera no pertinente.

A mas, que el Iuez puede con nueuas alegaciones, y motiuos defender su sentencia, *Bald. in l. æmilius de minor. Paris. de Put. de sind. verb. iudicis cap. 2. num. 21. Boerius decis.* 295. particularmente si la sentencia fue dada en apelacion, notatur in *cap. cum Ioannes de fide instrum.*

Ca-

Cataldinus de sindicatu num.136. Mastrilis de magistrat. lib.6.cap.10.num.17.

Quanto mas tendra lugar esto en el tiempo presente, en el qual se puede defender ha cessado la disposiciõ del *Fuero vt iudices*, que pone obligacion de motiuar, pues de su letra consta fue temporal, remitido a las primeras Cortes, q̃ fuerõ las de 53. y no auiendolo prorrogado en ellas, el dicho Fuero es cierto espirò, particularmente no auiendo cosa en contrario en las Cortes, desde entonces hasta aora.

Y no obsta, que el Fuero de 46. prorrogó todos los Fueros temporales de todos los nueue libros, hasta las primeras Cortes; porque segun su letra solo se limitò su prorrogacion a aquellos que estuuieran remitidos a aquellas Cortes: y como el de la obligacion de motiuar se remitiò a las de 53. en las quales no se prorrogò, no es de los que prorrogò el Fuero de 46.

Ni obsta que hasta aora se ha obseruado dicho Fuero, y con la puntualidad que se vè en los libros de los Consejos. Porque se responde, que como se comenzò à obseruar se conseruo en vso, sin reparar en su temporalidad. Pero auiendo cesado por ella su inobseruancia, no seria contrafuero no motiuar. Luego menos motiuando bien, o como dize la parte contraria menos fundado.

Pero aunque lo dicho fuera dudoso, para priuar a vn Iuez de su oficio, en Aragon se ha de prouar, que del contrafuero que se le aplica, se ha seguido daño a la parte denunciante. Esto es tan constante en los Fueros y practicos, y tan recibido, que solo acordarè dos à V.S.I. el primero es el *Fuero querientes, de offic. Cancell.* donde hablando de priuacion de Iuezes dixo, no se po

dia hazer sino se huuiesse seguido gran perjuyzio, ò daño a la parte.

El segundo es el *Fuero 1. de offic. iudicis ordinarij*, el qual dize, que sino se sigue daño por alguna sentencia difinitiua, el Iuez no puede ser priuado.

Todos los practicos declarando estos Fueros lo assegurăn, de Bardaxi, consta en el *Fuero de iuram. præstand. num.* 6. a dónde dixo con autoridad de *Pertusa. Verumtamen est, quod si ex dicta commissione, vel omissione, licet sit sequtus contra Forus non tamen sequtum damnum pars quę non est damnificata non potest accusare.* El mismo lo repitiò in *Foro de la Inquisicion contra el Vicecanceller, y en el* 15. *del reparo de la Audiencia, Sesse cap. 7. §. 3. de inhibit. & alibi sæpe.*

Que la parte que denuncia no tenga daño irreparable consta manifiestamente, porque ò se considera respeto de las mercaderias ocupadas, ò respeto del dinero que les hizo restituir la sentencia de que se querrellan, de la punició ciuil. Respeto de las mercaderias no pueden querellarse; porque todas se las tienen por no auer sido sugeto de la eleccion de firma, no auiendo hecho greuge especifico los mercaderes, el dinero lo pueden cobrar haziendo otros processos. Luego no es considerable el daño.

Asi aqui entra lo que dixo *Vlpiano en la l. si quis cautioni, §. vicinum de damno infecto*, ibi: *Cesare hanc actionem aduersus magistratum quasi nihil inter sit cum in tua potestate fuerit à Prætore, vel præsisse desiderare in possessionem miti*, palabras del Iurisconsulto, por las quales declarò, que solo por estar vezino el Iuez a quien podia pidir dixo, que bastaua para no poderse quexar, y denunciar al otro. Pues de no auerse valido del, arguyera

yera desseo de venganza, y no igualdad de justicia; y assi dixo *Bart.* ibi: *Unde si peto aliquid corã iudice, & ipse denegat non tenetur ipse si potui ab alio agere cõmodeque postulare*, y lo notò, hablando de denunciaciaciones *Angelo de Perusio. de sindicatu num. 5. vers. Item quod com. & inter tract. DD.*

Luego mucho mejor estarà impedido de denunciar el que con su misma jurisdicion anulado el processo y sentencia, puede boluerlo à hazer juridica, y foralmente, y conseguir la justicia que pretende.

Con lo dicho, y a mi zelo empleada toda la atencion en la verdad, dio la vltima mano à la defensa; y ya mi desseo metiendo la intencion en la paz, colmò todos sus bienes, dando en breue suma mi asunto, cuya grauedad, pidia mas largo tratado, cuyo tratado empeñaua à mas peynado estilo. Pero el sentimiento de ver diez y ocho años de seruicios de Lugartenięte ha atropellado balbuciente la materia, pues puedo proclamar con Dauid. *Eu mihi quia incolatus meus prolongatus est.* Y quando podia esperar mayores premios verme rodeado de persecuciones *sagite potentis acute*, bastaua á desmayar en mi edad. Pero siendo arbitro de mi justicia, y fortuna vn Tribunal formado de tanta Religion, Nobleza, y rectitud, con tan doctos Assessores, *reddit in præcordia virtus*, y animo a esperar el mejor sucesso. Y aunque mis Aduogados, cumpliendo con su obligacion en escrito, y en voz han defendido mi justicia; pero siguiendo la Canonica de San Pedro, que dize. *Parati semper ad satisfationem omni poscenti?* me ha parecido añadir estos borrones; no por añadir, sino porque no parezca que huyo la cara à dar razon del oficio encomendado, como el otro del Euangelio. Salua semper &c.